



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Agosto veintiséis (26) de dos mil veinte (2020)

Proceso:	Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso.
Radicación:	2019-00315-00
Demandante:	María Nelly Mosquera Asprilla
Demandado:	Edin Ibarguen Moreno
Auto:	550

ASUNTO

El presente proveído tiene como finalidad (i) Efectuar control de legalidad a las actuaciones hasta ahora surtidas (Art. 132 C.G.P.). (ii) Decretar la práctica de pruebas y (iii) Fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento (372 y 373 C.G.P.).

CONSIDERACIONES

La demanda reúne los requisitos exigidos por el artículo 82 y ss. Ibid, se ciñe al procedimiento previsto para el proceso verbal. Las partes se encuentran legitimadas por activa y por pasiva. Demandante y demandado comparecieron al litigio a través de representante judicial, ejerciendo válidamente su derecho de acceso a la administración de justicia. El despacho es competente para conocer del asunto por la naturaleza del mismo y por el domicilio de las partes. En cuanto a nulidades procesales, no existe anomalía que vicie total o parcialmente lo actuado, a más de advertirse que en nada se vulneran o desconocen los derechos de los intervinientes.

Dado lo anterior, se decretará la legalidad de las actuaciones correspondientes a las etapas procesales cumplidas: Demanda, contestación y, al encontrarse trabada la litis se procederá al decreto de pruebas de la siguiente manera:

**MEDIOS DE PUEBA DE LA PARTE DEMANDANTE MARÍA NELLY MOSQUERA
ASPRILLA**

1. DOCUMENTALES: Se decretan como pruebas los documentos aportados por la parte actora y que seguidamente se enlistan, a los cuales se les dará valor probatorio en la oportunidad procesal oportuna por cumplir con los requisitos intrínsecos de la prueba como conducencia, pertinencia y utilidad.

• Partida eclesiástica de matrimonio expedida por la diócesis de Pereira.
• Registro civil de matrimonio asentado bajo el Serial Número 80773 de la Notaría Cuarta de Pereira.
• Registro civil de nacimiento los tres hijos procreados en el matrimonio.
• Registro civil de nacimiento de la señora María Nelly
• Registro civil de nacimiento del señor Edin Ibarguen Moreno
• Copia de denuncia en Fiscalía por Violencia intrafamiliar



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

• Copia de nómina desprendible de pago del demandado
• Copia del escrito de acusación y de la fecha de audiencia concentrada por violencia intrafamiliar.
• Respuesta al derecho de petición presentado como prueba.
• Copia de la escritura y certificado de tradición del inmueble matrícula número 375 – 19910 adquirido por los cónyuges.

2. TESTIMONIALES: Se decretan como pruebas los testimonios de las siguientes personas, a los cuales se les dará valor probatorio en la oportunidad procesal oportuna:

• Valentina Ibarguen Mosquera.
• Andrés Felipe Ibarguen Mosquera

OBJETO DE LA PRUEBA: “(...) Para que expongan sobre los hechos de la demanda, hijos de la demandante y del demandado, dispuestos a declarar, personas que les consta son testigos directos, por lo que con estas declaraciones pretendo corroborar y probar los hechos y las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodearon todo el periodo de convivencia de los esposos, además de las causales de divorcio en que incurrió el demandado, y que es el directo responsable y cónyuge culpable del divorcio.”

3. La parte actora debe comunicar a este despacho judicial el canal digital (correo electrónico) a través del cual la demandante y los llamados a declarar se conectarán a la audiencia. Para el efecto dispone del término de cinco (5) días a partir del día hábil siguiente de notificada esta providencia. Aunado debe identificarlos plenamente informando el número de documento de identidad.

MEDIOS DE PRUEBA DE LA PARTE DEMANDADA EDIN IBARGUEN MORENO.

1. DOCUMENTALES: No fueron solicitadas

2. TESTIMONIALES: Se decretan como pruebas los testimonios de las siguientes personas, a los cuales se les dará valor probatorio en la oportunidad procesal oportuna:

• Edwin Ibarguen Mosquera.
• Valentina Ibarguen Mosquera.
• Andrés Felipe Ibarguen Mosquera.

OBJETO DE LA PRUEBA: “(...) Con las declaraciones de las personas mencionadas pretendo demostrar los hechos narrados en la contestación de la demanda que se refieren las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrolló la relación entre el señor EDIN IBARGUEN MORENO y MARIA NELLY MOSQUERA ASPRILLA, en el departamento de Chocó y en



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

la casa ubicada en la Urbanización San Jerónimo Primera Etapa Manzana F Casa 14, Carrera 18 N. 7 - 05...”

Respecto de los testimonios de los señores José Concepción Murillo y Rablinson Mendoza Lozano, los mismos no se decretarán en razón a que de los mismos no se expresó domicilio, residencia o lugar donde pudieran ser citados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 212 (vigente) del Código General del Proceso.

Respecto de los demás testimonios, si bien tampoco se expresaron los datos antes indicados, los mismos se decretarán en razón a que son lo hijos en común de la demandante y el demandado, aunado a que, respecto de Valentina y Andrés Felipe, fueron decretados como testimonios de la parte demandante, luego se conoce su plena identificación y lugar de residencia.

3. INTERROGATORIO DE PARTE: Decrétese el interrogatorio de parte de la señora MARÍA NELLY MOSQUERA ASPRILLA y del señor EDIN IBARGUEN MORENO. Los que pueden ser formulados de manera verbal o escrita. De conformidad con el artículo 198 y ss del C.G.P.

OBJETO DE LA PRUEBA: “(...) La parte demandante y demandada MARIA NELLY MOSQUERA ASPRILLA y el señor EDIN IBARGUEN MORENO se referirán a los hechos de la demanda, su contestación, las excepciones planteadas...”

4. La parte demandada debe comunicar a este despacho judicial el canal digital (correo electrónico) a través del cual el demandado y los llamados a declarar se conectarán a la audiencia. Para el efecto dispone del término de cinco (5) días a partir del día hábil siguiente de notificada esta providencia. Aunado debe identificarlos plenamente informando el número de documento de identidad.

Para la práctica de pruebas procédase a la fijación de fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P.

Efectuadas las consideraciones pertinentes, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: SE DECLARA LA LEGALIDAD de las actuaciones correspondientes a las etapas procesales hasta ahora evacuadas, Demanda y Contestación.

SEGUNDO: Se tiene por contestada la demanda por el señor EDIN IBARGUEN MORENO.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

TERCERO: RECONOCER en forma conjunta personería suficiente a los profesionales del derecho JULIANA VALENCIA VASQUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.112.775.631 de Cartago - Valle del Cauca, portadora de la Tarjeta Profesional No. 279.692 del Consejo Superior de la Judicatura y JULIO CESAR VALENCIA CARVAJAL, identificado con cédula de ciudadanía 16.228.172 de Cartago - Valle y portador de la tarjeta profesional No. 112.821 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura para actuar en nombre del señor EDIN IBARGUEN MORENO, en la forma y términos del poder especial conferido.

Advirtiéndoles lo estatuido en el inciso 4º del art. 75 del Código General del Proceso *“En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona”*.

CUARTO: SE DECRETAN los medios probatorios oportunamente aportados y solicitados en la demanda y contestación, que cumplen con los requisitos intrínsecos de la prueba como la conducencia, pertinencia y utilidad.

**MEDIOS DE PUEBA DE LA PARTE DEMANDANTE MARÍA NELLY MOSQUERA
ASPRILLA**

1. DOCUMENTALES: Se decretan como pruebas los documentos aportados por la parte actora y que seguidamente se enlistan, a los cuales se les dará valor probatorio en la oportunidad procesal oportuna por cumplir con los requisitos intrínsecos de la prueba como conducencia, pertinencia y utilidad.

• Partida eclesiástica de matrimonio expedida por la diócesis de Pereira.
• Registro civil de matrimonio asentado bajo el Serial Número 80773 de la Notaría Cuarta de Pereira.
• Registro civil de nacimiento los tres hijos procreados en el matrimonio.
• Registro civil de nacimiento de la señora María Nelly
• Registro civil de nacimiento del señor Iden Ibarguen
• Copia de denuncia en Fiscalía por Violencia intrafamiliar
• Copia de nómina desprendible de pago del demandado
• Copia del escrito de acusación y de la fecha de audiencia concentrada por violencia intrafamiliar.
• Respuesta al derecho de petición presentado como prueba.
• Copia de la escritura y certificado de tradición del inmueble matrícula número 375 – 19910 adquirido por los cónyuges.

2. TESTIMONIALES: Se decretan como pruebas los testimonios de las siguientes personas, a los cuales se les dará valor probatorio en la oportunidad procesal oportuna:

• Valentina Ibarguen Mosquera.
• Andrés Felipe Ibarguen Mosquera



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

OBJETO DE LA PRUEBA: “(...) Para que expongan sobre los hechos de la demanda, hijos de la demandante y del demandado, dispuestos a declarar, personas que les consta son testigos directos, por lo que con estas declaraciones pretendo corroborar y probar los hechos y las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodearon todo el periodo de convivencia de los esposos, además de las causales de divorcio en que incurrió el demandado, y que es el directo responsable y cónyuge culpable del divorcio.”

MEDIOS DE PRUEBA DE LA PARTE DEMANDADA EDIN IBARGUEN MORENO

1. DOCUMENTALES: No fueron solicitadas

2. TESTIMONIALES: Se decretan como pruebas los testimonios de las siguientes personas, a los cuales se les dará valor probatorio en la oportunidad procesal oportuna:

• Edwin Ibarquen Mosquera.
• Valentina Ibarquen Moreno.
• Andrés Felipe Ibarquen Moreno.

OBJETO DE LA PRUEBA: “(...) Con las declaraciones de las personas mencionadas pretendo demostrar los hechos narrados en la contestación de la demanda que se refieren las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrolló la relación entre el señor EDIN IBARGUEN MORENO y MARIA NELLY MOSQUERA ASPRILLA, en el departamento de Chocó y en la casa ubicada en la Urbanización San Jerónimo Primera Etapa Manzana F Casa 14, Carrera 18 N. 7 - 05...”

2.1. NO SE DECRETAN los testimonios de los señores José Concepción Murillo y Rablinson Mendoza Lozano, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

3. INTERROGATORIO DE PARTE: Decrétese el interrogatorio de parte de la señora MARÍA NELLY MOSQUERA ASPRILLA y del señor EDIN IBARGUEN MORENO. Los que pueden ser formulados de manera verbal o escrita. De conformidad con el artículo 198 y ss del C.G.P.

OBJETO DE LA PRUEBA: “(...) La parte demandante y demandada MARIA NELLY MOSQUERA ASPRILLA y el señor EDIN IBARGUEN MORENO se referirán a los hechos de la demanda, su contestación, las excepciones planteadas...”

DE OFICIO:



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

1. Como prueba de oficio, se requiere al apoderado judicial de la parte demandada, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, aporten copia del Registro Civil de nacimiento de EDWIN IBARGUEN MOSQUERA, de quien se indicó en la contestación de la demanda que es un hijo en común entre la demandante y el demandado.

QUINTO: La parte que haya solicitado los testimonios decretados, queda obligada a comunicar a este despacho judicial el canal digital (correo electrónico) a través del cual los llamados a declarar se conectarán a la audiencia. Para el efecto disponen del término de cinco (5) días a partir del día hábil siguiente de notificada esta providencia. Aunado debe identificarlos plenamente informando el número de documento de identidad.

SEXTO: FÍJAR la hora de las **8:30 AM** del día **10** del mes de **septiembre** del año en curso, para que tenga lugar la **AUDIENCIA INICIAL y DE INSTRUCCIÓN y JUZGAMIENTO**, previstas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso. Acto de audiencia virtual que se desarrollará de manera virtual través de la plataforma MICROSOFT TEAMS.

Se advierte a las partes que no presentarse en dicho acto les acarrea como consecuencia las sanciones de ley.

NOTIFÍQUESE



YAMILEC SOLIS ANGULO
Juez



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo de Familia
Cartago Valle del Cauca

El auto anterior se notifica por **ESTADO**
No.

Cartago, 27 de agosto de 2020

WILSON ORTEGÓN ORTEGÓN
Secretario